

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA RADICACIÓN No. 08001-31-09-005-2022-00068-00

SECRETARIA: Señor Juez, a su Despacho la presente Acción de Tutela presentada por el señor Ismael Molina Muñoz, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Consorcio Ascenso DIAN 2021 y/o quien corresponda, por presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualmente solicita medida provisional a fin de se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo GESTOR II, Código. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 168576, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar su situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como INADMITIDA y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de Pruebas Escritas, vulnera sus derechos fundamentales. Informo que esta acción de tutela fue enviada por el correo institucional, ya que mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, del día de hoy, nos correspondió por reparto, enviada al mail.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 25 de 2022.

Lucy Pertuz de Caballero

LUCY ROSARIO PERTUZ DE CABALLERO
SUSTANCIADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla
Edificio Nacional Antiguo Telecom piso Tercero
Teléfono fax 3885005 Ext.2056
E-MAIL: j05pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Barranquilla, Atlántico, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y ante Acción de Tutela presentada por el señor **Ismael Molina Muñoz**, cumpliendo las procedencias de exigencias, las mínimas de la solicitud, artículo 4-14- 3, del Decreto 2591 de 1991, admítase y tramítase, conforme las mismas y el Decreto 306 de 1992.

1. Tener como prueba lo anexado por la accionante. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.
2. Requerir al Representante Legal y/o Director de la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Consorcio Ascenso DIAN 2021** y/o quien corresponda, para que dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto informen a este Despacho acerca de los hechos

expuestos por el accionante en la demanda de tutela respuesta que se considerará rendida bajo juramento la omisión injustificada de su envío acarreará responsabilidad, como la presunción de veracidad si no fuere rendido dentro del plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591.

3. Así mismo se le ordena a la CNSC que publique la presente tutela en su página web para que cualquier tercero interesado pueda presentar en el término de 1 día su posición al respecto.

4. Respecto a la **Medida Provisional** solicitada, este Despacho la negará, por cuanto la concesión de la misma podría implicar la afectación de los derechos de los demás concursantes para el cargo, que ya tienen programada su prueba para este domingo 28 de agosto, siendo que la acción de tutela se presenta faltando sólo 1 día hábil, (el viernes 26 de agosto), buscando el aplazamiento de la prueba previamente establecida, lo que generaría la pérdida del esfuerzo logístico que ya debe estar en curso para su materialización, e inclusive posibles sobrecostos que deben cubrirse con dineros públicos, si se llegare a reprogramar el examen.

Además ante una hipotética y futura concesión del amparo, bien se pudiera optar por la realización de una nueva prueba, distinta a la practicada en la fecha referida, lo que costo beneficio es más razonable y proporcional, máxime cuando es necesario escuchar a la contraparte para analizar y estudiar sus argumentos y pruebas, por lo que se denegará la solicitud de la medida provisional, por cuanto tampoco es válido permitir la realización de la prueba a quien tiene en ciernes la admisión al concurso por presunta carencia de los requisitos exigidos para el cargo.

Líbrese oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.


CARLOS ANDRES VASQUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ.

L.P.

¹ En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada, (Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j05pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co